

SENTENCIA DEL TSJ DE CYL DE 04-12-2013 SOBRE RECONOCIMIENTO ANTIGÜEDAD CONTRATOS TEMPORALES

RESUMEN

Recurso de Suplicación interpuesto por Telefónica de España S.A.U., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos en autos seguidos a instancia de Dª Manuela, contra la recurrente, en reclamación sobre Derecho y Cantidad.

Con fecha 13-6-2013 se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

"FALLO.- Que desestimando las excepciones de prejudicialidad y prescripción y estimando parcialmente como estimo la demanda interpuesta por Dª Manuela contra Telefónica España SAU, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a la actora 180,01 €.

La demandante, Dª Manuela, prestó servicios por cuenta de la empresa demandada desde el 14-3-1989 hasta el 13-9-1989 en virtud de contrato temporal. En fecha 21-5-1991 ambas partes suscribieron contrato de trabajo de carácter indefinido con categoría de ayudante de entrada almacenes, ostentando en la actualidad la de operador almacén principal de 2ª.

La fecha resultante de adicionar el tiempo de contratación temporal al de contratación indefinida es de 19-11-1990.

Con fecha 25-5-2009 se presentó ante la AN demanda de conflicto colectivo frente a la empresa dirigida a **reconocer el derecho de los trabajadores a que los distintos periodos de servicios prestados en razón a contratos temporales fuesen computables a efectos de antigüedad**, aunque entre los contratos se superase el límite cuantitativo de 20 días, en relación al complemento de antigüedad establecido en el art. 80 de la Normativa Laboral de Telefónica y el premio de servicios prestados del art. 207 de la misma normativa.

Con fecha 20-7-2009 la AN dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*"Que debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta por UGT en trámite de conflicto colectivo, la que se adhirieron CGT, CCOO y CO-BAS contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, AST, UTS-STC y C.I. DE Telefónica y en consecuencia **declaramos el derecho de los trabajadores afectados por este conflicto a que los distintos periodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales, sea cual sea la razón de temporalidad y el tiempo transcurrido entre los mismos, sean computables a efectos de antigüedad en la empresa**, en relación con el complemento de antigüedad establecido en el art.80 de la Normativa Laboral de Telefónica y el premio de servicios prestados del art. 207 de la misma normativa, así como en relación con los derechos y beneficios que reconocen a los trabajadores en los artículos 45, 47, 50, 56, 61, 71, 77, 125, 139, 151, 161, 179, 183, 192, 246 en los términos que se establecen"*

Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación para unificación de doctrina, que fue resuelto por STS de 20-7-2010 en sentido desestimatorio.

Con fecha 28-9-2010 se presentó ante la AN escrito solicitando la ejecución de la referida sentencia, lo cual fue desestimado por auto de 2-12-2010.

Contra esta resolución se presentó escrito el 13-1-2011 dirigido a anunciar y preparar recurso de casación.

CUARTO.- Igualmente se tramitaron ante la AN autos de conflicto colectivo en los que con fecha 13-2-2009 se dictó sentencia cuyo fallo dispone:

"Que debemos estimar en parte y así estimamos la demanda en conflicto colectivo instada por la FEDERACIÓN ESTATAL TRANSPORTES COMUNICACIONES Y MAR DE LA UGT a la que se adhirieron la CGT, AST, STC, CC.OO. y COBAS contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, en los términos en los que dicha demanda fue finalmente precisada en el acto de juicio respecto al colectivo por el que se acciona y en su virtud:

- 1.- Debemos declarar y declaramos que **los distintos periodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales, sea cual sea la razón de la temporalidad, son computables a los efectos de antigüedad en la empresa.***
- 2.- Debemos declarar y declaramos que **tales servicios no son, sin embargo computables a los efectos de antigüedad en la categoría** por no producirse el ascenso en la misma de forma automática y que esta se decanta desde la fecha del nombramiento. Y en tales pronunciamientos debemos condenar y absolver, congruentemente, a la empresa y estar y pasar por tales pronunciamientos."*

Dicha resolución fue confirmada en recurso de casación para unificación de doctrina mediante STS de 19-5-2010

El 4-10-2010 se presentó demanda ejecutiva ante la AN a fin de despachar ejecución de la sentencia antedicha, la cual fue desestimada por auto de 9-12-2010.

En virtud de las sentencias dictadas en los autos de la AN, la empresa ha regularizado la antigüedad de la trabajadora si bien a efectos de abono del complemento tal regularización se ha efectuado a partir de la mensualidad de junio de 2010, considerando la parte actora que debió haberse verificado desde el año anterior a la fecha de interposición de la demanda de conflicto colectivo de 25-5-2009.

La empresa ha abonado a la actora las diferencias generadas desde julio 10, a razón de 4,06 €/mes. El importe de tales diferencias en función de la categoría ostentada al tiempo de la firmeza de la sentencia del TS es de 13,61 €/mes y en función de la categoría ostentada al tiempo de suscripción del contrato temporal según la tabla salarial vigente al tiempo de la firmeza de la sentencia del TS de 10,68 €/mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos se dictó sentencia con fecha 13-6-2013 que estimó parcialmente la demanda sobre reclamación de cantidad formulada por D^a Manuela frente a Telefónica España SAU, en reclamación de cantidad. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación en base a la letra c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO.- Con amparo procesal en la letra c) del art 193 de la LRJS se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha aplicado indebidamente el art 59.1 del ETT pues entiende que estarían prescritas las cantidades reclamadas con anterioridad al 15-3-2010 pues presentó la papeleta de conciliación el 25-4-2011.

Por el Magistrado de instancia se desestimó la excepción de prescripción pues entiende que habiéndose presentado demanda de Conflicto Colectivo con fecha 25-5-2009 ante la AN dirigida a reconocer el derecho de los trabajadores a que los distintos periodos de los servicios prestados fuesen computables a efectos de antigüedad, lo que fue estimado, sentencia que fue confirmada por la dictada por el TS con fecha 20-7-2010.

El motivo del recurso no puede ser estimado. El artículo 59 del E.T. establece que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación, mientras que

"si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse"

norma esta coincidente con la del artículo 1969 del Código Civil, según la cual

"el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse."

La doctrina unificada ha venido declarando que la interposición de un conflicto colectivo interrumpe la prescripción de un proceso no iniciado todavía pero con objeto idéntico, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del E.T., el plazo de prescripción de un año para el ejercicio de la acción para exigir percepciones económicas, como son las salariales aquí reclamadas, comienza a contar a partir del día en que la acción pueda ejercitarse, y el planteamiento del conflicto colectivo, de acuerdo con nuestra referida doctrina, tiene eficacia no solo para paralizar el trámite de los conflictos individuales ya iniciados sobre el mismo objeto, sino que sirve para interrumpir la prescripción de las acciones pendientes de ejercitar" [STS 30-6-1994, 21-7-1994, 30-9-2004.

Ello es así porque "si bien entre el conflicto colectivo y los individuales [sobre el mismo objeto] existen claras diferencias tanto subjetivas como objetivas" el hecho de que el sujeto colectivo demandante represente a todos los trabajadores produce el efecto de hacer "desaparecer los fundamentos en que se basa la prescripción: abandono de la acción por el interesado y exigencia del principio de seguridad jurídica" (STS 30-6-1994 y STS 18-10-2006, citadas en la Sentencia de 20-1-2009 y 8-7-2008, con remisión a las de 30-6-1994, 21-7-1994, 30-9-2004, 6-7-1.999, entre otras).

Por todo lo cual este primer motivo del recurso debe de ser desestimado, pues la presentación del Conflicto Colectivo, que fue estimado y lo que se planteaba en este era lo reclamado por el trabajador en su demanda que dio lugar a la sentencia ahora recurrida, permite la reclamación de las cantidades correspondientes a la anualidad anterior a la fecha de presentación de la demanda de Conflicto Colectivo, por lo que las cantidades reclamadas por la parte actora no estarían prescritas. Por todo lo cual tal y como antes se ha indicado este primer motivo del recurso debe de ser desestimado.

Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha aplicado indebidamente el art 416.2 en relación con el art 421 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entiende que existe una prejudicialidad o litispendencia, pues está pendiente de ejecución la sentencia de Conflicto Colectivo ante la AN.

Tal motivo también debe de ser desestimado pues en primer lugar la ejecución instada ante la AN fue desestimada por Auto de fecha 9-12-2010, que declaro que no era susceptible de ejecución y presentado escrito de preparación de recurso de casación se puso fin a su trámite por Auto de fecha 30-3-2011.

Pero es que lo reclamado por la trabajadora es la decisión de la empresa de regularizar y abonarle el complemento de antigüedad reclamado a partir de junio de 2010 cuando la actora también reclamaba y entiende que se le debe de abonar o regularizar con un año anterior a la presentación de la demanda de Conflicto Colectivo, cuestión esta que en ningún caso se planteaba en el Conflicto ni fue motivo de ejecución. Por todo lo cual también este motivo del recurso debe de ser desestimado y con ello confirmar la sentencia recurrida al no infringirse por esta los preceptos citados como indebidamente aplicados.

Procede imponer a la empresa recurrente al no gozar del beneficio de justicia gratuita, art 235.1 de la LRJS fijándose los honorarios del Letrado impugnantes en 800 €, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 204.1 y 4 de la LRJS procede decretar la pérdida por la recurrente de los depósitos efectuados para recurrir, ordenándose dar a las consignaciones el destino legal.

FALLO

Se desestima el recurso interpuesto por Telefónica de España S.A.U., frente a la sentencia de 13-6-2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos en autos seguidos a instancia de Dª Manuela, contra la recurrente, en reclamación sobre Derecho y Cantidad y, en su consecuencia, confirmamos la Sentencia recurrida.

Se decreta la condena en costas de la mercantil recurrente, fijándose los honorarios del letrado impugnante en 800 euros. Se decreta la pérdida del depósito efectuado para recurrir y se ordena dar a las consignaciones el destino legal una vez firme la presente resolución.

Contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el TS, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los 10 días siguientes a la notificación.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJCYL04122013.pdf>

VER OTRAS SENTENCIAS SOBRE TELEFÓNICA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIASTEL.html>